

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que mediante providencia del 10 de marzo de 2021 la demanda de la referencia fue inadmitida, y transcurrido el término concedido, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Los términos corrieron así:

Auto de inadmisión: 10 marzo de 2021
Notificación por Estado: 11 de marzo de 2021
Termino para subsanar: 12, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2021
Presentación de Escrito: 15 de marzo de 2021

Marzo 23 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia 10 de marzo de la presente anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda en mención; por lo que se le concedió a la parte solicitante para efectos de subsanación el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación para corregir los yerros advertidos, esto es *i) efectuará en debida forma* el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del CGP, *ii) aportará evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico a través del cual se remite copia del libelo introductor y los respectivos*

anexos, por parte de los demandados de los cuales se conoce las direcciones electrónicas de notificación y **iii)** demostrara que la información que pretende respecto de los demandados señores Mario González Aristizábal y María González Buitrago fue previamente solicitada a la EPS SURAMERICANA

Transcurrido el término concedido, la parte solicitante ajustó en parte la petición conforme a los reparos efectuados, dado que:

El punto dos fue subsanado, en vista que se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados de quienes se conoce la dirección del correo web para efectos de notificaciones judiciales, esto es, de la Compañía de Seguros Bolívar - SEGUROS BOLIVAR- y a la Equidad Seguros Generales Organismo COOPERATIVO, existiendo constancia de recepción del mensaje enviado de una las mencionadas entidades.

No obstante, lo mismo no se puede predicar del ítems tres, dado que se manifestó: el desconocimiento de dato alguno para efectos de notificación de los demandados señores Mario González Aristizábal y María González Buitrago y que dicha información no fue solicitada a la EPS SURA, en razón a que por mandato legal tiene reserva legal y en consecuencia no puede ser proporcionada a un particular, sin embargo, se reitera lo expresado en el auto inadmisorio, no se cumplió con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 43 del CGP¹, pues no se aportó elemento alguno donde demuestre que esa información se solicitó por la parte actora pero no le fue suministrada, lo que de contera lleva al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020²,

De otro lado y en lo que respecta al juramento estimatorio, estima este despacho judicial que tampoco se ajustó a lo reglado en el artículo 206 del CGP, habida cuenta que no se especificó y discriminó cada uno de sus

¹ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

...

4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

² **Artículo 6:** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

conceptos, pues el daño emergente consolidado, el “*LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDO A LA INCAPACIDAD, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DERIVADO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y LUCRO CESANTE FUTURO DERIVADO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL*”, son generales y no están segregadas cada uno de los conceptos allí indicados, la razón de ser de las sumas solicitadas y los conceptos y variables sobre las cuales fueron aplicadas las formulas allí mostradas.

Así las cosas, la falta de subsanación adecuada y conforme fue dispuesto en el auto inadmisorio, conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el Artículo 90 del CGP, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación en debida forma.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA** en contra de **MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, MARÍA GONZALES BUITRAGO**, la **Compañía de Seguros Bolívar -SEGUROS BOLIVAR-** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 CGP.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 49 Manizales, 24 de marzo de 2021 JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO

Por:

**GUILLERMO
ZULUAGA**

GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d0845ff01b2ac78834705c10ee059eb5644754e72f025c3916a9eab633001d

Documento generado en 23/03/2021 03:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>